

INFORME SECRETARIAL: 26 DE ABRIL /2024

El demandado señor JOSE FERNANDO JIMENEZ ORTEGON, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra por correo electrónico el día 3 de abril /2024.

Queda surtida transcurridos dos días: 4-5 de abril/2024

Términos para pagar y excepcionar: 8-9-10-11-12-15-16-17-18-19 abril/2024

Venció el término el demandado guardo silencio.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:170014003003-2024-00016-00

La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR, representada legamente por el señor Cesar Augusto Gómez González, actuando a través de apoderado judicial, demanda coercitivamente al señor JOSE FERNANDO JIMENEZ ORTEGON, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título valor consistente en un pagare, más los intereses causados, sumas contenidas en el auto emitido el día 24 de enero /2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado señor JOSE FERNANDO JIMENEZ ORTEGON, fue notificado por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado señor JOSE FERNANDO JIMENEZ ORTEGON, guardo silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 24 de enero /2024 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$131.670.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 24 de enero /2024 dentro del presente

proceso Ejecutivo seguido por La Cooperativa Multiactiva para educadores-coomeducar- representado por el señor Cesar Augusto Gómez González quien actúa mediante apoderado judicial en contra de señor JOSE FERNANDO JIMENEZ ORTEGON.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$131.670.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ**

.m

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 066 del 29/04/2024 JOSE BERNARDO URREEA SEPULVEDA. Secretario.
--

Firmado Por:
Sandra Milena Gutierrez Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9031feff15f61ebd19ea0bbd9dce742fdf25aeeaf9c77a4b80e4301654527f14**

Documento generado en 26/04/2024 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>